



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 177 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la Real Sociedad de Fútbol SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 7 de enero de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 4 del actual entre los clubs Real Sociedad de Fútbol SAD y FC Barcelona, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Sociedad de Fútbol SAD: En el minuto 38 el jugador (11) Vela Garrido, Carlos Alberto fue amonestado por el siguiente motivo: simular ser objeto de falta pretendiendo inducirme a error”*.

Segundo.- El Comité de Competición, en resolución de fecha 7 de enero de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación y multa de 200 euros por simular haber sido objeto de falta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club, en aplicación del artículo 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la Real Sociedad de Fútbol SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa que de la prueba aportada no se puede decir de manera clara y contundente que la acción descrita en el acta arbitral no fuera posible, no pudiendo admitirse, tal y como bien indica el Comité de Competición, que una valoración discrepante de la del colegiado será suficiente para cambiar la decisión técnica adoptada por este, máxime cuando el propio Reglamento

General de la Real Federación Española de Fútbol establece en su artículo 236, que el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos.

Por otro lado se pretende por el recurrente que se haga una diferente valoración de la prueba aportada, ignorando que ya lo ha sido en primera instancia y no se ha aportado en apelación elemento alguno que contribuya a acreditar un error manifiesto en dicha valoración o bien una incongruencia entre la acción descrita y la sanción impuesta (tanto por el árbitro, al mostrar la cartulina amarilla, como por el Juzgador de instancia que mantiene las consecuencias disciplinarias de la misma).

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la Real Sociedad de Fútbol SAD confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 7 de enero de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de enero de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 179 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 7 de enero de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 4 del actual entre los clubs Getafe CF SAD y Rayo Vallecano de Madrid SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 84 el jugador (14) Insua Zapata, Emiliano Adrián fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- El Comité de Competición, en resolución de fecha 7 de enero de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Rayo Vallecano de Madrid, SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Rayo Vallecano de Madrid SAD ha formulado recurso contra la sanción impuesta a su jugador don Emiliano Andrés Insúa Zapata, por emplear juego peligroso, consistente en amonestación, que por completar el ciclo de cinco, conlleva su suspensión por un encuentro, con multas accesorias al club y al jugador, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- La secuencia videográfica dista mucho de la apreciación que merecen al recurrente, según el cual acreditan “de forma clara que lo único que hace es tocar la pelota frenando el ataque de su rival”.

Por el contrario, el acta recoge que el sancionado derribó a un contrario en la disputa del balón.

La secuencia videográfica constata simplemente la colisión de los dos jugadores, debido a la entrada impulsiva del sancionado.

Si a ello unimos la inmejorable situación en que se encontraba el juez principal de la contienda, la conclusión no puede ser otra que desestimar el recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Rayo Vallecano de Madrid SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 7 de enero de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de enero de 2015.

El Presidente,